



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9213-2005-PA/TC
CALLAO
LEONARDO MATA ESTRADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Mata Estrada contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 329, su fecha 30 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo en los seguidos contra la Agencia Marítima Cosmos S. A.C.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la emplazada la reposición en su labores como estibador sujeto al ámbito normativo de la Ley del Trabajo Portuario N.º 27866 debiéndose abonar el pago de remuneraciones devengadas, aduciendo que su despido resulta lesivo a los derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC N.º 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)